

PODER Y ESTADO MODERNO

María Ángeles Álvarez Añaños
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1.- El poder y el Estado moderno.

1.1. *Formas de poder.*

1.2. *Fórmulas de Gobierno.*

2.- Pensamiento político en torno al poder

2.1. *Límites al poder.*

2.1.1. *Limitaciones teóricas: derecho de resistencia.*

2.1.2. *Oposición práctica: revueltas sociales y económicas*

3.- Racionalización del poder:

3.1. *Hacienda*

3.2. *Mercantilismo*

3.3. *Sistema normativo*

3.4. *Diplomacia y relaciones internacionales estables*

3.5. *Administración centralizada y burocracia*

3.6. *Ejército.*

4.- Instrumentos de poder:.

4.1. *Órganos sinodiales:*

4.1.1. *Cortes y Parlamentos.*

4.1.2. *Consejos.*

4.1.3. *Juntas.*

4.2. *Órganos administrativos:*

4.2.1. *Ministèriat, Privados y Validos*

4.2.2. *Secretarios del rey,*

4.2.3. *Virreyes y gobernadores.*

4.3. *Órganos judiciales:*

4.3.1. *Justicia real: Chancillerías y Audiencias.*

4.3.2. *Jurisdicción ordinaria: Corregidor, justicia y baile.*

4.3.3. *Jurisdicciones especiales.*

PODER Y ESTADO MODERNO

María Ángeles Álvarez Añños

Universidad de Zaragoza

1.- El poder y el Estado moderno

El inicio del **Estado Moderno** se fija a fines del siglo XV cuando se produce la conquista de Constantinopla por los turcos o con el descubrimiento de América, en realidad sólo se establecen unas fechas clave de determinados hechos históricos. La **fragmentación del poder** y la inestabilidad política que reinaba en Europa hicieron necesario la formación de una estructura de poder fuerte. El Estado Moderno se impone a formas **supraestatales** (iglesia-imperio) e **infraestatales** (sociedad feudal) que habían dominado hasta ese momento y queda formalmente constituido en Europa a consecuencia de movimientos como el **Renacimiento** y la **Reforma**. El triunfo sobre estas estructuras se consigue con el refuerzo, aumento y **centralización** el poder del Estado, además el poder debe tener una estructura estable y duradera. Ahora bien ello no implica la desaparición del feudalismo que como sistema económico pervive hasta el siglo XVIII. La **Revolución Francesa** en Europa y la **Constitución gaditana** en España marcan el inicio de una nueva etapa histórica. El Estado se configura como un poder omnímodo que dicta **normas jurídicas** e interviene en la **moral**, con capacidad de imponer su voluntad. El término **Estado** proviene de la voz latina status, significa condición, poder u oficio, y es usada en sentido restringido, en un principio, para referirse a las competencias que goza un gobernante (potestad, dignidad, ingresos, etc.), a fines del siglo XIV comienza a generalizarse esta expresión para hacer referencia al cuerpo político que lo constituye. Esta forma de Estado va a triunfar en España, con la **monarquía católica**, Portugal, Francia, e Inglaterra fundamentalmente,

El Estado es una creación del **monarca** y por tanto su concepto se desarrolla a la par que la noción de **soberanía**. El poder de los monarcas, según la mayor parte de los pensadores, salvo Hobbes, proviene de Dios conforme la **teoría descendente del poder**, teoría que se veía reforzada por el **Derecho Romano**. La divinidad le concede la potestad de poder gobernar libremente, sin ataduras, sólo se encuentra sujeto a los mandatos de la ley divina, lo que les obligaba a ser justos y dignos, toda esta teoría lleva a la **divinización** de la persona del Príncipe que se inicia en el siglo XVI y se generaliza en el XVII. El máximo exponente de esta forma del Estado absoluto fue Luís XIV de Francia quien se le atribuye la celebre frase “el Estado soy yo”. Cierto o no, esta claro, que es una idea política aceptada por supuesto por los reyes, pensadores y juristas de aquella época. Pero el poder absoluto que se le reconoce al monarca, en principio lo tiene atribuido en exclusividad, lo que significa que los órganos dependientes de él, tanto colegiados como unipersonales no lo tienen atribuido, solo excepcionalmente las instituciones que se identifican plenamente con el Príncipe. Sin embargo en la práctica la idea del **poder absoluto** del Príncipe permitía una amplia **discrecionalidad** en los asuntos de gobierno y judiciales a los funcionarios reales

El poder es el sistema con que se organiza una **sociedad** para que sea posible la convivencia de sus individuos y permita su defensa frente a posibles agresiones del exterior. El poder pertenece y tiene como objeto a la sociedad misma, pues sin su existencia desaparece, aunque su ejercicio lo desempeña de una persona o un grupo reducido de personas como titulares del poder. En este periodo cuando se habla del poder del Estado, equivale a hablar del poder del monarca, pero ello supone una simplificación, porque a través de él mediante delegación lo ejercen los estamentos, los burócratas y las oligarquías financieras.

Los elementos que identifican el **Estado Moderno** son: una entidad territorial con **fronteras** estables, un **poder central** fuerte con la intención de formar un **Estado nacional**, una infraestructura administrativa,

financiera, militar y diplomática, para lo que se rodea de una **burocracia** profesional que trabaja de manera impersonal para el Estado. La **diplomacia** se convierte en un instrumento imprescindible para establecer y mantener relaciones con otras entidades estatales, el Estado debe ser capaz de regular y dirigir la **economía** interior y exterior, implantando un sistema de aduanas y normas precisas que controlen la entrada y salida de bienes y finalmente reforzamiento del derecho real.

El fin del Estado es alcanzar el **bien común** con el cumplimiento del **ordenamiento jurídico**, la **defensa de la fe** y el mantenimiento de la **paz**, ello en orden al origen del poder divino de la autoridad y al hecho de que el Estado debe estar sujeto a determinados principios de cristianos. Con la ruptura de la unidad religiosa en Europa en Francia se generaliza una máxima: “Un roi, une foi, une loi” que pretende alcanzar la unidad religiosa nacional. La **razón de Estado** descrita por Maquiavelo, es el fin primordial de este nuevo modelo que persigue la unidad y fortalecimiento del Estado.

El Estado Moderno es resultado de la evolución iniciada a principios del siglo XIII, donde se aprecia un refuerzo por parte de las personas que detentan el poder para legitimarse en su papel de legislador y juez al quedar agotada su función de jefe militar. **Emperadores y Papas** habían recurrido a los textos de derecho romano clásico, principalmente del Digesto, que sustentan principios de soberanía de tipo autoritario. Estos mismos argumentos van a servir a los gobernantes de los incipientes Estados para transformarse en *princeps* (principales) de sus Estados. Formalmente se construye en toda Europa en torno a finales del siglo XV La mayor parte de los Estados europeos se fueron formando sin grandes problemas, sólo en los reinos donde las clases estamentales eran poderosas, la transición supuso la lucha, unas veces ideológica en otras con graves enfrentamientos, entre el rey con pretensiones autoritarias y las clases privilegiadas que pretendían mantener sus prerrogativas. El Estado Moderno favorece la creación de los nacionalismos que refuerzan la identidad del Estado con medios como la centralización de instituciones, unificación idiomática, derecho... por otro lado despierta una conciencia entre los súbditos que se reconocen miembros de esa nación

1.1 Formas de poder

Jesús Lalinde a lo largo de su obra distingue entre **formas unitarias** y pluralistas o coordinadas de poder, quedando sometidas todas ellas a una sola autoridad. Las primeras concentran el poder en un lugar, mientras que las coordinadas son varios núcleos de poder equivalentes entre si e incardinados hacia la consecución de un fin común. Las **formas coordinadas** varían en función del sistema establecido en un principio, pueden ser de tipo técnico o de tipo político, las primeras parten de un poder unitario y deciden convertirse en **forma pluralista**, fraccionando su centro de poder en varias unidades para agilizar el gobierno de un extenso territorio, las segundas parten de varios centros de poder con personalidad jurídica propia que deciden asociarse y establecer una relación en plano de igualdad. Su unidad resulta beneficiosa, en cuestiones de régimen interior cada unidad actúa individualmente mientras que en política exterior actúan en bloque y el Estado adquiere mayor fortaleza.

Un ejemplo de poder unitario se encuentra en la formación del Estado francés que adopta este modelo para salir de la crisis de la Guerra de los cien años, una monarquía militar u unida es la mejor estrategia para conseguir la expulsión definitiva del invasor inglés y que se ve reforzado con la sumisión de las principales fuerzas de la nación: Iglesia, nobleza y Estados Generales.

La península desde 1479 se constituye en una forma pluralista y coordinada de poder a la que por distintos títulos se le incorporan otros territorios, el ejercicio del poder en cada territorio responde a principios diferentes, por lo que el rey actúa de manera dispar. Hasta ese momento el elemento religioso se había usado como forma política de expansión que culmina con el descubrimiento de las Indias iniciando un tránsito hacia la fórmula de expansión civilizadora cuando los títulos jurídicos papales son puestos en entredicho.

El titular del poder político ejerce su soberanía de manera diferente sobre cada uno de los Estados: oficialmente se presenta de acuerdo con el título jurídico que ostenta en cada uno de los territorios, en función de su personalidad jurídica o su constitución los límites de poder era diferentes. España, dice Tomás y Valiente, “*es una comunidad de naciones*”. El poder se configura como un solo Estado y una sola monarquía, pero en la realidad hay diversidad de reinos y ordenamientos jurídicos y algo que aún es más importante cada uno de los naturales de estos reinos se identifica como natural de su propia “*nación*” a la

que se considera como algo distinto y diferente de las otras naciones de la península. Esta realidad histórica provocó lo que ha denominado Lalinde una “*ósmosis hispánica*”, es decir un trasvase de instituciones de un territorio a otro que en ocasiones era propiciado por el rey y en otras se adoptaban por proximidad lo que permite un enriquecimiento institucional, este fenómeno se da en el caso de los consulados, instituciones típicas de la Corona de Aragón que en desde el siglo XVI se introduce en la península y en ultramar. Más problemático fue el interés de los Austrias en centralizar o **castellanizar** los territorios periféricos a Castilla, ya que este sistema era el más favorable para el interés del monarca. En este sentido el Conde Duque de Olivares escribe a Felipe IV: “*Tenga V.M por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España. Quiero decir, Señor, que no se contente V.M. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense, con consejo mudado y secreto por reducir estos reynos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V.M. lo alcanza será el rey más Príncipe más poderoso del Mundo*”. La intención de Olivares es sustituir la personalidad jurídica de cada territorio por una unidad política y jurídica bajo el sistema castellano. Aunque en el siglo XVII no fue posible llevar a cabo esta política unificadora finalmente se alcanzó a principios del XVIII.

En otros territorios europeos se dieron situaciones diversas, mientras en Francia se consolida rápidamente un poder centralizado fuerte y unitario en Inglaterra se mantiene personalidad jurídica de los Estados y algo similar sucede en los Estados alemanes.

1.2 Fórmulas de Gobierno

El ejercicio del poder es disputado y lleva al enfrentamiento entre la autoridad que lo ejerce y los derechos que reclama el reino denominados **libertad** y en algunos territorios “**libertades**”. De la combinación entre ambos surgirán dos modelos distintos de gobernación:

Cuando el ejercicio es **autoritario** se la parcela de poder de la monarquía es mayor que la libertad de los súbditos. Entre el siglo XV y XVI con la formación de la monarquía hispánica, el poder se inclina a una **concentración del poder** de signo confesional y tendencia supranacional que se ajusta perfectamente al modelo del Estado moderno. Esta fórmula se consolida en casi toda Europa en estos siglos y en la península en Castilla, donde se manifiesta desde el siglo XIII con posturas personalistas y que a partir del siglo XVIII se institucionaliza. En el modelo parlamentario el poder se ejerce de manera equilibrada entre dos o más instituciones poderosas: el rey y el reino. En cuanto al término libertad no hay un concepto unitario, sólo hay libertades concretas que se alcanzan mediante la lucha de los estamentos con el titular del poder político. En este sistema propio de la Corona de Aragón, el reino expresa su opinión mediante los **estamentos**, que participan activamente en la vida política del Estado a través de sus órganos representativos, las normas jurídicas provienen del acuerdo entre las partes y el rey. Esta fórmula se denomina también **pactista** por la existencia de un pacto recíproco al inicio del reinado entre el rey y el reino.

La aparición de la monarquía hispánica complica el mapa de la península convirtiéndose en una **forma pluralista de poder** de orden coordinado. La autoridad es única, pero su ejercicio es diverso propiciando actuaciones contradictorias. Durante el gobierno de los Reyes Católicos la situación aparentemente se mantiene en equilibrio, aunque se aprecia por parte de Fernando II el deseo de ir hacia una fórmula de concentración del poder y como primer paso establece la **Inquisición** en la Corona de Aragón o la decisión de incorporar en exclusividad las Indias a Castilla, con Felipe II el centro de gravedad se desplaza definitivamente a este territorio donde el poder del rey adquiere mayor protagonismo en el ámbito legislativo y judicial, los **estamentos** pierde relevancia política sobre todo desde el aplastamiento de las **Comunidades**. En los restantes territorios como medio de defensa se acentúa el estamentalismo, pero tras las alteraciones de 1591 en Aragón se producen manifestaciones de **autoritarismo** por parte del rey, lo mismo que tras la **guerra de secesión** de Portugal y Cataluña y las **germanías** de Valencia quedando esta fórmula superada con Felipe V que adopta el **sistema autoritario y unitario** del poder. El Estado Moderno en España se construye como un Estado de Estados.

2.- Pensamiento político en torno al poder

Entre los grandes pensadores del [siglo XV](#) hay un cambio de mentalidad, por primera vez desde hace largo tiempo se confía en la capacidad del hombre lo que origina una de las etapas más fecundas en la historia de la humanidad, este periodo continúa brillantemente en el XVI mientras discuten sobre la naturaleza del Estado y tratan de encontrar un **derecho natural** que sirva a toda la humanidad al desaparecer la estructura política supranacional de la Edad Media. El análisis sobre su naturaleza culmina con Hobbes, mientras que el derecho natural universal se elabora por los grandes ilustrados del XVIII. Ambas materias discurren paralelas a lo largo del tiempo y se relacionan entrecruzan por la influencia de varios fenómenos entre ellos el Estado moderno.

Maquiavelo es el padre de la **ciencia política** moderna que madura un nuevo concepto que va a triunfar en el XIX: el **Estado nacional**. Desde que escribe el **Príncipe**, su fama aumenta entre una gran polémica. Presencia el declive del orden medieval y la formación de un nuevo modelo de mayor solidez y capacidad organizativa, protagonista de este cambio es fundamentalmente la figura de Fernando el Católico y la nación francesa, Nicolás Maquiavelo considera fundamentales determinados elementos para asegurar la permanencia del Estado, objetivo que se encuentra por encima de consideraciones morales. Se abstrae de la dogmática y le interesa la realidad política, construyendo una concepción laica del Estado que se gobierna por sus propias leyes. La novedad radica en que prescinde de elementos morales y le dota de cierto elemento científico atendiendo exclusivamente a elementos técnicos del poder. El Príncipe analiza la naturaleza de los detentadores del poder, de la forma de adquirir, perder y conservar en su autoridad. La imagen del Príncipe debe tener aptitudes que le permitan aprovechar determinadas situaciones y manipular deseos y voluntades, estas facultades las usa como medio para alcanzar un fin último que es la obtención del poder y la conservación del mismo con todos los honores y preeminencias. El gobernante debe ser amoral, no inmoral, realista y escéptico, debe elegir entre que el pueblo le ame o le tema. Maquiavelo es el inventor del término *stato* en sentido moderno. El Estado es sinónimo de “*res publica*” y del interés público, pero tiene una personalidad diferente y autónoma basada en la razón y que se justifica en la necesidad de su existencia. El Estado es soberano, no reconoce autoridad por encima de él, no está sujeto a ningún principio solo se guía por sus propias razones, que Maquiavelo denomina **razón de estado**. Respecto a la religión y derecho recomienda al gobernante que no actúe en su contra, siempre que sea posible, pero de acuerdo con la naturaleza del Estado el Príncipe debe utilizar las restantes **instituciones** y manipularlas ordenándolas hacia el fin político.

Los movimientos religiosos también intervienen en el cambio de mentalidad. El luteranismo refuerza la idea de la necesidad de una política absolutista, el monopolio del poder pertenece a la monarquía, Dios ha puesto los Príncipes sobre la tierra y los cristianos tienen la obligación de obedecerles, lo mismo sucede con el calvinismo. Por otro lado en España se desarrolla toda una teoría de la nueva escolástica contraria a la idea del Príncipe de Maquiavelo y que va a dar lugar a una corriente de pensamiento en torno al Príncipe Cristiano, un gobernante que está adornado de virtudes morales cristianas

En Maquiavelo, considera que la soberanía pertenece al Estado, Francisco de Vitoria puntualizará que le pertenece por derecho natural y Suárez apunta que el **derecho positivo** se debe fijar en el derecho natural y estar encaminado hacia el **bien común**. La soberanía es **delegada** por la sociedad al gobernante, porque los individuos que componen la República no tienen capacidad para gobernarse. En contra de la opinión dominante de su tiempo el gobernante no es libre y está sujeto a sus propias leyes, producto de la aprobación de toda la República. En el mismo sentido Luís de Molina opina que en la *res publica* hay dos personas: el pueblo y el gobernante y que este último detenta la soberanía por una transferencia popular, el pueblo la recupera cuando se encuentra vacante y la vuelve a entregar a otro gobernante. Francisco de Vitoria respecto a la soberanía, considera que tiene su fundamento en el derecho natural y por ello se encuentra en todos los pueblos. Jean Bodín, pensador francés en su obra *Six livres de la République* (1576) elabora una teoría de lo que considera es una República bien ordenada, su trabajo se difundió por toda Europa. Bodino define la soberanía como “*la manifestación jurídica del Estado, es el poder absoluto y perpetuo de una República*”, la figura del rey representa el equilibrio del Estado y, por ello, debe estar por encima de facciones y grupos religiosos, ahora bien para el recto ejercicio de la soberanía la República se debe someter a las leyes de la naturaleza. La idea del **Estado absoluto** necesita de la *puissance* soberana, que da a la figura del rey un protagonismo elevado teniendo en cuenta la necesidad del Estado de mantener la paz entre sus súbditos, controlar las luchas políticas y religiosas y evitar la anarquía. La obra se constituye en una fuente

de inspiración para la teoría absolutista, ya que todas las consideraciones que hace en torno al Estado son fruto de su experiencia. El Estado para alcanzar sus fines debe tener un Príncipe fuerte para que actúe en periodos de crisis. La estabilidad del Estado depende de la actuación del Príncipe soberano, el cual es libre para dictar las normas a su voluntad pero en consonancia con los imperativos de la moral y el Derecho natural y por ello manifiesta que “*el soberano no tiene que rendir cuentas sino a Dios*”.. Su obra inspiró la doctrina sobre el origen derecho divino de los reyes y constituye uno de los soportes teóricos fundamentales del **Estado absolutista**. El teórico Tomás Hobbes elabora sus trabajos sobre la base de la experiencia ya que vivió una época complicada por los enfrentamientos entre los partidarios del absolutismo monárquico y los parlamentarios que querían un rey con poderes limitados por un Parlamento. Su teoría del Estado fue producto de la búsqueda de un Estado más pacífico y seguro. En su principal obra, el “*Leviatán*” (1651), concibe el Estado como resultado de un pacto o contrato, en virtud del cual el hombre, egoísta y antisocial por naturaleza, cede parte de su libertad a una entidad. John Locke se anticipa a las ideas del **Estado liberal**. El soberano representa a la sociedad y por lo tanto ésta está legitimada para despojar a aquél del poder si actúa en contra de los intereses de sus miembros.

2.1 Límites al poder

2.1.1 Limitaciones teóricas: derecho de resistencia

El margen de discrecionalidad del poder es amplio en el Estado Moderno pero no ilimitado. El poder se concentra en la persona del Príncipe y para justificar su autoritarismo acuden a las viejas normas del imperio Romano, donde los más brillantes juristas elaboraron ciertas máximas que favorecerían el poder absoluto del emperador, la doctrina romana fue rescatada por los glosadores y comentaristas que interpretaron de manera muy favorable a favor primero de los emperadores y papas y después de los monarcas que asumieron el puesto que dejaban vacantes estas autoridades. Ya desde el periodo medieval se inició una corriente en contra del ejercicio abusivo del poder por parte de los monarcas y el derecho de resistencia de los súbditos, cuando se gobierna de manera tiránica por el poder político, de manera que pueden llegar a deponerlo. Este movimiento se inicia con la conversión de Recaredo y la intervención en los asuntos de gobierno de la Iglesia. Su iniciador y principal representante es San Isidoro que acuña el término: “*Rex eris, si recte facies; si non facies, non eris*”. Esta teoría en torno al **ejercicio abusivo del poder** retomada en la Edad Moderna hunde sus raíces en el Estado dualista estamental. Su base se encuentra en la idea de un contrato establecido entre el pueblo, a través de sus estamentos, y el Príncipe. En virtud de este contrato, ambas partes quedan vinculadas: el pueblo se obliga a la fidelidad, obediencia y a determinadas prestaciones, y el Príncipe se obliga a respetar el Derecho y aceptar la intervención de algunos órganos en el gobierno del Estado de determinados órganos. Si el Príncipe incumple las obligaciones derivadas del contrato, libera al pueblo del contrato y nace el derecho a la no obediencia o resistencia. Esta concepción se encuentra entre los estamentos brabánticos y su duque en la «*Joyeuse Entrée*» firmada en 1354, en el juramento condicionado de los estamentos de Aragón establecido mediante **fuero** desde 1461, o en el derecho de los estamentos daneses, adquirido en 1466, que les permite no reconocer el título de sucesor a la corona, si no garantiza las libertades. Más tarde, en el siglo XVI, asistimos a la constitución de la teoría del derecho de resistencia en sentido propio. La *Institutio* de Calvino inicia esta corriente que elevan a un alta categoría los monarcómacos hugonotes. De entre ellos surge, en 1579, tras los sucesos en la Noche de San Bartolomé y la lucha de los Países Bajos por su libertad, el célebre libro de Duplessis-Mornay, “*Vindiciae contra tyrannos*”, con el subtítulo, “*De principis in populum. populi in principem, legitima potestate*”, “*De la puissance légitime du prince sur le peuple et du peuple sur le prince*”, los teóricos del derecho de resistencia concluyen que el «*corps du peuple*» se encuentra sobre el Príncipe, con lo que preparan el campo para el desarrollo de la **soberanía popular** del periodo liberal.

El ejercicio del **derecho de resistencia** no es practicado por el individuo aislado; sólo lo poseen los estamentos y las corporaciones municipales que se constituyen en autoridades políticas por la posición social que ocupan o por privilegio.

Las reformas europeas en el siglo XVI, sobre todo las de Calvino reivindican la posibilidad de resistirse a la tiranía del poder. “*Vindiciae contra tyrannos*” escrita en 1579 por mano anónima considera que es posible la

rebelión cuando se les obliga a actuar contra la ley de Dios. Se plantea la vieja idea isidoriana del tiranicidio y con esta obra se inicia una línea literaria de *Vindiciae* o de los monarcómacos, término acuñado en el siglo XVII y que aglutina autores de los dos corrientes religiosas mayoritarias en Europa. Juan de Mariana fue su miembro más destacado dentro de la ortodoxia católica que formula de manera más clara y coherente su idea sobre *De lege et regis institutione* usando argumentos racionales por encima de los teológicos. Para Mariana el poder político existe porque hay sociedad y depende de ella. El Príncipe es un servidor del pueblo y éste es su depositario, si el rey no cumple fielmente con sus obligaciones se le pueden invitar a que lo haga y si persiste en sus errores se le puede deponer e incluso puede ser ejecutado por un miembro del pueblo en su nombre. Por su parte el calvinista Juan Althusius, menos radical que Mariana, justifica la resistencia a las órdenes del **tirano**, pero considera que sólo se le puede dar muerte en caso de usurpación del puesto. Sugiere por otro lado que aquellos súbditos que estén descontentos con el gobierno emigren a otro territorio y funden una comunidad de acuerdo con sus principios.

En un deseo de limitar la autoridad del rey se elabora una literatura en torno a la educación del **Príncipe cristiano**. En el periodo barroco la educación moral y adornada de virtudes del gobernante se considera necesaria. El rey debe siempre obedecer la **ley divina**, ya que se encuentra por debajo de ella, pero también la natural que esta por encima de la voluntad de cualquier hombre y la de gentes que no depende la voluntad personal de ningún gobernante, sino que se impone de manera obligatoria a toda la sociedad por el consenso de los pueblos.

A pesar de estas opiniones y corrientes que surgen antes, durante y después del desarrollo del Estado moderno, lo cierto es que ninguna de ellas impone límites reales de tipo jurídico o político, se mueven en el terreno de la moral y de lo éticamente recomendable. Conscientes de esta realidad algunos autores pretendieron limitar con **leyes positivas** el poder real. Su intención es compatibilizar la *potestas absoluta* con el sometimiento de los reyes no sólo a preceptos de derecho natural, sino también de derecho positivo. Este conjunto de normas son denominadas por algunos autores **Leyes fundamentales**. La conciliación de ambos conceptos *potestas absoluta* y *leyes fundamentales* supone un reto. Muchos autores franceses y casi en su totalidad los ingleses mantienen que el rey está obligado a respetar determinadas leyes, sin las cuales el orden social sería una **utopía**. Estas leyes son el fundamento del poder real del Estado y de la sociedad. Bodino, más restrictivo, define la autoridad del Príncipe como perpetua, inalienable, imprescriptible e indelegable, aún así, el gobernante está obligado a respetar ciertos principios establecidos, no puede imponer o derogar ciertos principios del Estado y del establecimiento del reino unidos a la corona. Mariana reconoce la existencia de un límite al poder porque el pueblo no ha delegado la totalidad de los poderes en el Príncipe. La república se reserva cierta potestad y las *leyes fundamentales*, antes definidas son las leyes positivas vigentes que cada reino pacta como cláusula del contrato en el cual el pueblo cede parte de su autoridad

2.1.2 Oposición práctica: revueltas sociales y económicas

Junto a estas opiniones en los Estados europeos el derecho de resistencia se hace realidad manifestándose en diferentes momentos y lugares. Desde la Edad Media en España se forman hermandades, juntas o uniones de un estamento o varios para resolver cuestiones de orden público, o para conseguir determinadas reivindicaciones políticas que pretenden imponer al rey, pero en este último caso al querer establecerse como órganos políticos, son rechazados por los gobernantes. Supervivientes de estas asociaciones son las comunidades castellanas contrarias a la política extranjera de Carlos I y que son derrotadas en 1521. En Valencia también se rebelaron ante las graves crisis económicas y las epidemias que afectan al reino y que enfrentan a artesanos y pequeños comerciantes con la oligarquía de la ciudad de Valencia. Este levantamiento se extendió al sur del reino y con menos fuerza se reprimió en Baleares. A principios de siglo se produce revueltas de carácter religioso en las Alpujarras. Rebeliones posteriores se produjeron sobre todo en los territorios de la Corona de Aragón cada vez más descontentos con la ausencia del rey que delega su autoridad en asuntos de gobierno. Portugal y Cataluña fueron los protagonistas de estas revueltas a mediados del siglo XVII y Aragón con el nombramiento de Virrey extranjero y las Alteraciones de 1591.

En Inglaterra la burguesía a lo largo el siglo XVII se fue enriqueciendo, mientras los nobles, cuya riqueza provenía de la propiedad de la tierra, comenzaron a empobrecerse. La monarquía intentó poner límites a

la actividad de la burguesía, gravando su economía con pesados impuestos, lo que le permitía obtener beneficios. Jacobo I y su hijo, Carlos I, defensores del absolutismo monárquico, considerando que sólo a Dios debían rendirle cuentas de sus actos ejercieron un gobierno despótico donde el rey imponía nuevos impuestos sin contar con la aprobación del Parlamento. El modelo de gobierno y otras circunstancias llevaron a una revolución liderada por Cromwell, en el que trataron de llegar a un acuerdo, pero finalmente el monarca fue condenado a muerte en 1649, después de algunos intentos de recuperar el sistema absoluto se impuso en 1688 la **Monarquía Parlamentaria**. Este mismo modelo revolucionario se dio en Francia en 1789, a consecuencia de los abusos de la monarquía lo que dio lugar al final del Antiguo Régimen y a un cambio de mentalidad en toda Europa

3.- Racionalización del poder:

3.1. Hacienda

El desarrollo de un nuevo sistema de gobierno, la progresiva asunción de poderes y el aumento de los oficiales y burócratas al servicio de la monarquía precisó un cambio de mentalidad y la necesidad de **intervención del Estado** en asuntos económicos y con el incremento de los ingresos fijos mediante la imposición de **impuestos**. Los reyes iniciaron una política financiera para aumentar las riquezas del país, creándose para este fin una burocracia especializada y sistemas de recaudación impositiva. Además, para incrementar la recaudación, se crearon impuestos aduaneros y se estableció una normativa específica para el control de la entrada y la salida de los bienes.

La reforma de la Hacienda en España se inicia en la época de los RRCC, los monarcas revisan todas las mercedes concedidas a los nobles durante el reinado de Enrique IV y rescatan más de la mitad de las rentas cedidas. Se establecieron impuestos para cubrir los gastos del Estado que fueron afrontados por toda la población, aunque los nobles, grandes terratenientes, fueron exceptuados de esta carga, lo mismo que el clero. Los más afectados fueron los campesinos, que a las cargas impositivas añadían los tributos que pagaban a los dueños de las tierras por el uso de las mismas. Sin embargo la situación española en el siglo XVII es de profunda **crisis económica**, crisis que se inicia en los siglos anteriores pero que se acentúa en este siglo al no haber adaptado la hacienda y el mercado a las ideas económicas que prosperan en Europa. Nace a consecuencia de esta crisis los denominados **Arbitristas** o teóricos de la Hacienda Pública, pensadores que buscan soluciones a la precaria economía, propuestas que con frecuencia rayan la utopía y que son difícilmente realizables. Estos autores consideran necesario la imposición de determinadas medidas económicas y la imposición de contribuciones o arbitrios para acabar con las sucesivas crisis financieras que sufre el Estado. Sancho de Moncada es nuestro principal representante con su “Restauración pública de España” en 1619.

3.2. Mercantilismo:

Es el conjunto de políticas económicas llevadas a cabo por los Estados europeos en los siglos XVI, XVII y primera mitad del XVIII, supuso el declive de la ideología cristiana y el paso de una **economía feudal** a una **economía capitalista**, donde por primera vez esta materia se convierte en materia de gobierno. Aparentemente separado de la moral lo cierto es que tuvo una conexión profunda. La **escolástica** consideraba estas actividades inaceptables dentro de la moral cristiana, dentro de la **usura** incluía el **préstamo de dinero con interés** y en general las ganancias derivadas de ellas y el **ánimo de lucro**. Los teóricos de Francia, Inglaterra, Holanda y Suiza comienzan en los siglos XVI y XVII a rescatar la imagen del comerciante, alejándola de las viejas creencias medievales. El **calvinismo** y el **puritanismo** reivindican el trabajo como medio para alcanzar la santidad y limpian la imagen del comerciante. Esta mentalidad no se sostuvo en España que la recibe tardíamente y de manera superficial por los economistas y ministros del siglo XVIII

El proceso de formación de los nuevos Estados coincide con este régimen autárquico que desarrolla el sistema de crédito y bancario. El Estado se convierte en intervencionista y especialmente proteccionista en los principales territorios europeos. La política mercantilista consiste en una serie de medidas tendentes a unificar el mercado interno y tiene como finalidad fortalecer el Estado con medidas económicas como la

emisión de moneda y reserva de materiales preciosos. El mercantilismo aseguraba a los países riqueza y poder con una **balanza comercial** favorable. Para alcanzar este objetivo durante el siglo XVII los Estados se vieron obligados, a incentivar el **desarrollo industrial**, favoreciendo a los burgueses, ayudando a la política fiscal y eran quienes ejercían las actividades comerciales e industriales.

Las causas que llevan un nuevo sistema de comercio son: la aparición en el escenario político de los otomanos que dificultan el comercio con Oriente, el [descubrimiento de nuevas tierras](#) y por tanto de nuevas rutas y nuevos sistemas de navegación que posibilitan la apertura a nuevos mercados y a nuevos productos. En la industria se mantiene el **sistema gremial** pero por encima de ellos se sitúan los comerciantes y los banqueros que impulsan la vida de las ciudades. El Estado es consciente de la importancia capital del comercio y por ello pretende influir de manera decisiva en los actos de comercio que hasta entonces habían permanecido al margen de la acción política de los Estados. Francia e Inglaterra, sobre todo, se empeñan unificar el mercado y su regulación jurídica, con una política claramente proteccionista organizan un mercado interno de carácter nacional formando compañías de comercio dirigidas desde el Estado y restringen la entrada de productos extranjeros por medio de disposiciones y medidas arancelarias y favoreciendo la exportación de productos nacionales lo que les permitirá tener una balanza nacional favorable, elimina los obstáculos que impiden el desarrollo de una economía mercantil, interviene en el fomento y ordenación jurídica de los gremios y consulados mercantiles, marítimos y terrestres.

El mercantilismo no se extiende de manera uniforme sino que varía en función del tiempo y lugar. Los pensadores españoles dirigen escritos a los monarcas. Juan de Mariana en su "*Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*" le aconseja la protección total a la moneda. Tanto Vitoria como Soto introducen novedosas ideas sobre esta materia y junto a estudiosos de toda Europa se inicia una nueva corriente de pensamiento económico en la que se considera imprescindible la intervención del Estado en asuntos económicos como gestor y organizador. Desde los Reyes Católicos se inicia una **política proteccionista** entorno a la formación de diferentes industrias que favorezca la riqueza del país, pero no consiguen frenar la crisis económica que se acentúa en los siglos siguientes, en cuanto a la estructura mercantil se mantiene la fórmula medieval y se exportan los viejos **consulados del mar** propios del Mediterráneo a Castilla.

En Francia desarrollaron una política proteccionista sobre el comercio con la creación de **compañías comerciales** en Indias. Antonie de Montchrétien: "*Tratado de Economía Política*" 1615, el proteccionismo se presta no a todas las mercancías, sino solo a aquellas que no son vitales para la nación. Las mercancías necesarias pertenecen a un orden natural de desigualdad entre los territorios que compensa el comercio. El ministro francés Colbert desarrolló un mercantilismo de Estado brillante, no solo para las compañías comerciales francesas sino también para las británicas que tenían un carácter semioficial. Este ministro de Luís XIV da un paso sustancial para cambiar el proteccionismo al **intervencionismo** en cuestiones económicas.

El mercantilismo contribuyó al desarrollo del imperialismo, ya que en todas las naciones donde se impuso este sistema económico tienen la intención de apoderarse de territorios para hacerse con materias primas. A lo largo de este periodo, el poderío de las naciones europeas se extiende por todo el planeta. A expensas de la economía interior, esta expansión creó **monopolios**, como las británicas Compañía de las Indias o la Compañía de la Bahía de Hudson; o la francesa Compañía de las Indias Orientales.

3.3. Sistema normativo:

Con el Estado Moderno se produce una modificación de las **fuentes jurídicas**. El rey durante la Edad Media asumió la figura de juez, que crea la norma al tiempo que juzga, también se ha desfasado la imagen del monarca que acepta el derecho elaborado por la sociedad misma y que el rey impone, en este momento de la historia el Estado asume la función de creador de normas jurídicas y de su imposición. Además, hasta entonces, lo habitual era que el derecho fuera de tipo **consuetudinario**, pero la abundancia de normas debido a la intensa actividad de la administración y a la invención de la imprenta hace que se imponga el derecho escrito que además se considera más adecuado y seguro. El Estado Moderno tiene su base en la burocracia, representada en el rey que interviene en la tramitación de los asuntos de gobierno directamente o mediante sus delegados. A partir de este momento se va a desarrollar una maquinaria

estatal donde el procedimiento habitual para el tratamiento de los asuntos se lleva por escrito, ya que la pertenece a la idiosincrasia misma de la burocracia.

Conforme se complica el aparato estatal, se hace necesaria la existencia de **disposiciones de gobierno**, que aumenta en número conforme crece el Estado. Las disposiciones de gobierno son mandatos del rey dirigidos a autoridades de rango inferior donde les comunica como deben actuar ante determinadas cuestiones. Estas disposiciones son normas de buen gobierno y por tanto no tienen carácter general, están destinadas exclusivamente a los oficiales y súbditos en una situación determinada.

La producción normativa, a consecuencia del desarrollo del Estado y de la invención de la imprenta, es ingente y dispersa además, unido a ello, la ausencia de una **política derogatoria de leyes** hace que habitualmente sea muy complejo conocer y aplicar la normativa a un determinado caso por lo que se hizo necesario compilar el derecho escrito suprimiendo preceptos superfluos y tratando de formar un conjunto armónico de normas que se denominara **recopilación**. En estas obras pueden reunir todo el ordenamiento vigente en ese momento para un determinado territorio, no necesariamente son leyes, sino que pueden ser otro tipo de normas. La misión de **compilar** en principio es asumida por los propios juristas que conocedores de las carencias del ejercicio del derecho elaboran las primeras obras de manera privada, más tarde esta función la asumen las instituciones, el mismo monarca considera necesario reunir la legislación real, pero las instituciones estelares de algunos territorios deciden usar esta misma técnica para proteger sus derechos tradicional, frente al derecho real centralista. Es el caso de la Corona de Aragón que desde las principales instituciones se favorece la formación de recopilaciones forales. Las recopilaciones en un principio se hacen siguiendo un orden cronológico, pero las más interesantes y prácticas son las de tipo sistemático. Algunas de estas recopilaciones son muy útiles, como es en el caso de Castilla, sobre todo por labor de revisión que permite dejar fuera todos los preceptos que se consideran derogados, sin embargo en Aragón las recopilaciones incorporan todo el derecho incluso los denominados "*Fueros en no uso*". El principal problema de las recopilaciones es que las normas que se van aprobando en fechas posteriores a la publicación de esta obra quedan al margen entrando a veces en clara confrontación con alguno de los preceptos contenidos en la recopilación al no existir una clara política derogatoria. El modelo recopilatorio triunfa en toda Europa hasta que con la llegada de la **Ilustración** y con el **racionalismo** se inicia una nueva técnica de **codificación** que tendrá sus primeros ejemplos en las **monarquías ilustradas** pero que en España no se adoptara hasta el siglo XIX.

Junto a esta abundante producción normativa los titulares del poder, concluyen la fase iniciada en el siglo XIII donde consideran que la facultad para dictar normas les corresponde a ellos de manera exclusiva, esta idea se irá imponiendo de manera progresiva ya que conforme crece el poder real crece su Derecho, de manera que el siglo XVIII la considera una **regalía irrenunciable e imprescriptible** y la asume en su totalidad. El **derecho real** se compone de preceptos escritos, de **leyes** en sentido amplio, es por tanto un **derecho legal**. El español Diego Saavedra Fajardo resulta especialmente esclarecedor expresando la opinión mayoritaria de los autores de la época cuando dice: "*Por una sola letra dejo el rey de llamarse ley*" y en otro momento dice: "*Tan uno es con ella que el rey es ley que habla, y la ley un rey mudo*".

La justificación de su capacidad para dictar leyes parte del **Ius Comune** que redefine la imagen del rey legislador. El **Derecho Romano clásico** contenía preceptos relativos al poder político de los gobernantes y su voluntad se consideraba que tenía fuerza de ley según un texto de Ulpiano contenido en el Digesto: "*Quod principi placuit, legis habent vigorem*" (D. 1,4,1) y aún había otro texto del mismo autor donde consideraba que el emperador no estaba sujeto a las leyes "*princeps legibus solutus est*" (D. 1, 3, 31). Surge un poder basado en la **potestas absoluta o plenitudo potestatis** Estos principios habían sido interpretados por los **comentaristas** de manera muy favorable.

Alcanzar el objetivo de convertirse en legislador único no fue fácil sobre todo en aquellos territorios donde el parlamentarismo se encuentra fuertemente arraigado. Inglaterra y la Corona de Aragón son las naciones más reacias a abandonar un sistema basado equilibrio de poderes. Mientras que Inglaterra después de Cronwell se decanta hacia una línea parlamentarista, en el caso de Aragón durante los siglos XVI y XVII irán perdiendo fuerza progresivamente a favor del rey castellano que impone su derecho real sobre todo a través de las **Pragmáticas**, que en contra de lo que sucede en otros Estados europeos no quedan subordinadas a las leyes de Cortes.

Una cuestión suscita polémica entre los grandes teóricos, se cuestionan si el soberano se encuentra sometido a las leyes o está por encima de ellas, se preguntan si el rey puede lícitamente dictar resoluciones contrarias a las leyes o puede ordenar actos de gobierno contrarios al ordenamiento jurídico vigente. En el Medioevo consideraron que los reyes no están por encima del derecho y para ello se apoyaron en una Constitución del Código Romano que manifestaba su predilección por los reyes que respetaban las leyes, en la *Summa Theologica* Santo Tomás entendía que el rey no estaba sujeto al ordenamiento por la fuerza coactiva de la ley, porque nadie tiene autoridad para imponérsela, pero sí por la *vis directiva* que interpreta la esencia de toda ley en cuanto supone de orientación o dirección de una conducta. Es decir el rey está moralmente obligado, pero no se le puede exigir en el campo jurídico o político.

Sobre la potestad absoluta se inicia una corriente con el comentarista Alberico de Rosate que la diferencia de la potestad ordinaria y limitada. Ambas potestades pertenecen al Príncipe que hace uso de ellas de la manera que considera conveniente. El valenciano Pedro Belluga en *Espejo de Príncipes* considera la *plenitudo potestatis* una potestad con carácter extraordinario. Domingo de Soto “*De iustitia et iure*” interviene en esta discusión distinguiendo entre fuerza coactiva y directiva, puntualizando que los monarcas deben cumplir las leyes, porque sino contraviene un precepto divino que prohíbe querer para los demás lo que uno no desea para sí mismo, aunque solo están obligados por la fuerza directiva ya que no hay superior que le pueda castigar. En esta misma línea argumental consideran los juristas que, todo acto de gobierno contrario a la ordenamiento debe contener expresamente una cláusula derogatoria o suspensiva de la ley. Esta técnica fue usada por los reyes españoles de manera profusa con expresiones que hacían referencia a que era una decisión consciente: “*ex certa sciencia*”, “*motu proprio*” entre otras.

Los estamentos buscaron mecanismos institucionales para proteger el [derecho tradicional](#) de cada reino frente a la [política regalista](#). En el caso español, los castellanos para frenar el **decisionismo** castellano generalizan la fórmula “*obedézcase pero no se cumpla*”, lo que implica el acatamiento al mandato de una autoridad superior, pero su no cumplimiento. Era un recurso que suspende el cumplimiento de la orden de gobierno hasta que el mismo rey decida sobre su posible **ilegitimidad**. El recurso que, no es otra cosa que un **contrafuero**, se analizaba para ver si estaba incurso en vicio intrínseco de ilegitimidad. La disposición no era **nula de pleno derecho**, sino **anulable**. Si el rey se ratifica e insiste en su ejecución debe cumplirse. Este sistema no se mostró muy eficaz, ya que el monarca habitualmente no cambiaba el sentido de su orden. Esta misma técnica se usa en Navarra, junto a la **sobrecarta** y el **reparo de agravios**. La sobrecarta es una medida preventiva que evita que cualquier disposición real no se pueda aplicar en su reino sin el beneplácito del Consejo Real de Navarra que considera su legitimidad, si vulnera alguna ley del reino se le considera nula de pleno derecho y no produce ningún efecto. A pesar de esta medida a veces se cometen contrafueros en agravio, es decir en perjuicio del **ordenamiento foral**. Corresponde al rey su reparo. En los territorios vascongados se ejercita el **pase foral**, mediante el que se admite o rechaza las disposiciones reales si vulneran los fueros y privilegios. En la Corona de Aragón, se opusieron eficazmente a la política regalista Aragón y Cataluña, los restantes territorios no presentaron oposición. En Cataluña la norma más eficaz fue la Constitución de Fernando II aprobada en 1481 “*Poc valdría*” donde entre otras cosas cualquier disposición contraria a derecho era *ipso facto* nula de manera automática aunque contenga cláusulas de autoridad real. Contaban con otro mecanismo, la reparación de agravios en las Cortes antes de la aprobación de la concesión de impuestos solicitada por el rey. En Aragón la defensa del derecho tradicional se lleva a cabo con el **Justicia de Aragón**, juez mediador entre el rey y el reino, entre sus funciones se encontraba resolver los agravios o contrafueros, pero también **interpretar y declarar** lo que es derecho en Aragón, sus decisiones eran **inapelables** incluso para el mismo rey. Este sistema aragonés quedó limitado a partir de los sucesos de 1591. Como última observación en este punto del grado de control al control legislativo de los reyes es interesante destacar el valor casi nulo de los procedimientos de Castilla y de la importancia y fuerza de las acciones de la Corona de Aragón.

Los juristas formados en universidades europeas donde se estudia derecho romano y canónico, cuando vuelven a sus propios Estados aplican este **derecho común** junto a su propio sistema normativo. Los reyes son conscientes de la necesidad de la enseñanza del derecho real y muy tempranamente inician una política tendente a incluir sus estudios. En España Felipe V lo intenta al principio del reinado pero no lo logra hasta 1741.

3.4 Diplomacia y relaciones internacionales estables

La consolidación de las fronteras y el nacimiento de un sentimiento nacional precisa de la diplomacia para superar las situaciones de crisis. La diplomacia nace como un instrumento para establecer la relación entre Estados y mantener la paz. Como cada Estado Moderno pretendía delimitar su territorio, cada vez fueron más frecuentes los conflictos entre ellos. Por esto y para conseguir ese objetivo, pero evitando las guerras cuando fuera posible, los reyes y Príncipes nombraron embajadores encargados de mantener las relaciones diplomáticas. Un objetivo no desdeñable fue así la obtención de territorios por medio de alianzas matrimoniales entre reyes de diferentes países. Las uniones matrimoniales fueron las formas pacíficas de expansión territorial, eran menos costosas que las guerras, pero también más seguras.

Francisco de Vitoria considera que al margen de las ideas o religión que uno practique hay un derecho de gentes impuesto por **razón natural** común que une a todos los individuos y que permite a los hombres relacionarse de acuerdo con principios de **derecho internacional**. A principios del siglo XVII surgió la necesidad de fijar unos principios de derecho internacional. Francisco de Vitoria fue el iniciador del nuevo **derecho de gentes**, pero hay que esperar a Hugo Grocio para desarrollar toda una teoría en torno a las relaciones entre los Estados de Europa. *De iure belli ac pacis* (1625) se difundió rápidamente y alcanzó tal autoridad que llegó a ser utilizado como un auténtico código. Estas “leyes” y otras posteriores se convirtieron en normas de obligado cumplimiento para los Estados civilizados que por primera vez reconocían un orden internacional. El derecho internacional estaba compuesto por un derecho consuetudinario y por otro elemento al que le da mayor importancia que es leyes de la naturaleza y categorías de la razón. En *De legibus* Francisco Suarez considera que una de las misiones del Estado es ocuparse de las relaciones internacionales, del bien común de todos los hombres, de manera que en su obra desarrolla el pensamiento expresado en el derecho de gentes vitoriano. Parte de la idea de que aunque la sociedad se encuentre dividida políticamente forma una sola comunidad de hijos de Dios.

Después de las cruzadas se iniciaron las grandes guerras de religión en Europa. En estos siglos se produce el cisma anglicano, aparece Lutero como el gran crítico de la actitud de la Iglesia y los Hugonotes en Francia como una facción del calvinismo. El rey de España se convierte en el rey católico por excelencia y en el defensor de la fe. Pero la iglesia pierde esa noción universal y pasa a convertirse en un elemento más que se identifica con los límites del Estado, esta situación no es fruto de la reforma sino que proviene desde el siglo XIV. Hacia el 1500 este proceso se encuentra muy avanzado en España, Francia e Inglaterra, y ha comenzado en Alemania, y se convierte en una realidad con la reforma.

Entre las monarquías católicas y la religión hubo importantes lazos de unión, pero con la Iglesia católica hubo también profundas desavenencias. El origen divino del poder y la imagen divinizada del monarca, la unidad religiosa y en el caso de España, la actividad desarrollada por la Inquisición y las numerosas bulas concedidas a los reyes reforzaron estos vínculos. Aun contando con estos elementos los reyes no renunciaron a su parcela de poder temporal en cuestiones eclesiásticas y favorecieron la creación de una **iglesia nacional** y con ello una política regalista en la que consideran determinadas cuestiones como regalías a las que no pueden renunciar por ser inalienables.

En los Estados alemanes el Príncipe soberano es el *summus episcopus* de cada Iglesia, también se independiza Inglaterra con Enrique VIII, e internamente bajo la reina Isabel; nacen las Iglesias nacionales en los países escandinavos y en los Países Bajos bajo el signo del calvinismo y en los lugares reformados de Suiza. En los Estados católicos se hecha en falta un fenómeno similar Francia nunca reconoció oficialmente los resultados del Concilio de Trento, y sólo con reservas se decidió a hacerlo España en la época de Felipe II. Los conflictos conforme crece el poder de los monarcas va en aumento, de manera que se hacen cotidianos llegando en ocasiones a rozar el cisma. Las cuestiones que más problemas suscitaban fueron delimitación de competencias y el **pase regio**, el primer asunto lo resuelven mediante la firma de concordias entre las dos autoridades, la retención de bulas supone que los reyes pueden analizar las disposiciones procedentes de la iglesia y dar el *placet* cuando consideran que no perjudican sus derechos o retenerlas en caso contrario. Es decir las disposiciones papales para tener vigencia en un determinado territorio necesitan la aprobación previa por el monarca.

El **Patronato regio** (o Derecho de Patronato) consistió en el conjunto de privilegios y facultades especiales que los Papas concedieron a los Reyes de España y Portugal a cambio de que estos apoyaran la

evangelización y el establecimiento de la Iglesia Católica en América. Se derivó de las **bulas** papales *Romanus Pontifex* (1455) e *Inter Caetera* (1493), otorgados en beneficio de Portugal en sus rutas atlánticas, y de las llamadas Bulas Alejandrinas emitidas en 1493, inmediatamente después del Descubrimiento a petición de los Reyes Católicos. El patronato regio o indiano para la Corona Española, fue confirmado por el Papa Julio II en 1508.

Resulta de vital importancia la política llevada a cabo por los monarcas europeos mediante alianzas matrimoniales en las que se alcanzan acuerdos más duraderos entre las dinastías reinantes, acuerdos que en unas ocasiones solo afecta a las partes, pero en otras los efectos van más allá con los famosos pactos de familia que convierten en temibles a los Estados intervinientes. Esta política en España fue iniciada por los Reyes Católicos que casaron a sus hijos con las principales monarquías europeas

3.5. Administración centralizada y burocracia

Desde el Estado el poder se encuentra concentrado y se personaliza en la figura del rey. Este poder se aleja definitivamente de la vieja imagen medieval del rey itinerante. En la Edad Moderna el rey tiene una corte estable donde reside rodeado de funcionarios que trabajan a su servicio y ejercen competencias delegadas por la autoridad del rey. En un principio la estructura administrativa es relativamente simple, pero su aparato acaba complicándose al crecer su actividad llegando en el caso francés el número de funcionarios a 12.000. Desde la corte el monarca se dedica “al despacho de papeles”. El rey se ha convertido en un burócrata por tanto también lo es el Estado y la esencia de la burocracia la constituye la tramitación de las actuaciones de las autoridades por escrito.

La burocracia que responde a una organización racional y tecnificada de la estructura del Estado, viene a designar el poder de los funcionarios, estos funcionarios se denominan oficiales y según los tratadistas de la época han recibido un título que acredita su cargo. El sistema de provisión de los oficios en España varía según los territorios en el caso de Castilla se hace mediante nombramiento real, mientras que en la Corona de Aragón se provee mediante sorteo o insaculación.

Bajo las órdenes del rey se organizaron una multiplicidad de funcionarios, que se especializaron en cuestiones determinadas, ya que todos los sectores de la vida económica, política y social, requerían de las decisiones reales.

Los cargos de mayor jerarquía y más cercanos al soberano estuvieron ocupados por los miembros más poderosos de la nobleza. Pero el sistema que se generalizó para formar parte de la administración fue la venta de cargos, que benefició sobre todo a los burgueses ricos. Consistía en comprar un cargo en la administración real del Estado y considerar como retribución del trabajo los beneficios que se podían obtener del ejercicio de ese cargo. Fueron los burgueses los que irían a acumular grandes riquezas como producto de su actividad comercial o bancaria. El número de los burócratas fue creciendo a medida que el poder real centralizaba la resolución de todos los asuntos económicos, sociales, judiciales y políticos, con el objetivo de someter al país a una voluntad única. Este grupo pretende privar a los estamentos de sus poderes políticos, a los señores se les respeta el título y honores pero se les priva de competencias políticas que transmiten a los funcionarios.

No obstante el ejercicio de su actividad era objeto de control para evitar abusos mediante los **juicios de residencia**

3.6. Ejército

El ejército hasta ese momento fragmentado en manos de los señores se convirtió en permanente y estatal, mantenido con fondos estatales y dirigido por generales designados por el Estado. Ésta fue la primera forma de **ejército profesional**, compuesto por extranjeros que cobraban por sus servicios, llamados mercenarios. Los reyes necesitaban contar con ejércitos para llevar adelante la expansión territorial de sus dominios y, al mismo tiempo, defender el territorio propio de ataques extranjeros.

Bajo la autoridad del rey o de algún Príncipe, los ejércitos fueron los encargados de asegurar el orden interno y la defensa o expansión del territorio. Lo conformaban mercenarios, profesionales de la guerra, extranjeros, que lo hacían a cambio de una retribución económica.

El ejército cumple la misión de velar por la protección de sus nacionales, una vez que ha fracasado la diplomacia. El poder de convocar a la guerra pertenece al rey que debe velar por la paz tanto en la defensa

del territorio ante posibles ataques como para la declaración de lo que se va a conocer como **guerra justa**, siempre que se considere que haya que repararse una injuria o daños.

La reforma del ejército en el caso español se intentó con la denominada **Unión de Armas**. Es decir con la formación de un ejército de reserva común a todos los Estados de la Monarquía. Sin embargo el proyecto del Conde Duque de Olivares fracasó, en primer lugar porque intentó imponerlo desde las Cortes Castellanas, por lo que es rechazado por los restantes territorios y más tarde aún queriendo hacerlo desde cada estado no prospera.

La posibilidad en el caso francés de la monarquía de imponer tributos sin que los Estados Generales pudieran oponerse a ello, hace que el rey de Francia se convierta en uno de los reyes más ricos, lo que le permite contar con un ejército permanente que en manos de estos monarcas convierte a Francia en una potencia europea. Luis XIV, fue un hábil diplomático, que organizó el mejor ejército europeo del siglo XVII.

4.- Instrumentos de poder:

El Estado es el aparato desde el que se ejerce el poder político, está compuesto por un conjunto de instituciones mediante las cuales el monarca actúa de manera imperativa. El **rey** personifica al Estado, y como tantas veces se repite en la literatura jurídica de la época, es un elemento esencial del cuerpo humano: cabeza, columna, corazón. Constituye una de las partes del cuerpo de tal manera que sin ella no sería posible la vida. Se puede vivir sin un dedo, sin una pierna, pero no se puede vivir sin corazón.

A las instituciones medievales se incorporan instituciones representativas del pueblo (como la Cámara de los Comunes en Inglaterra) y en algunos casos también de las elites (como en Prusia, Holanda e Inglaterra con la Cámara de los Lores). El poder político necesita para el ejercicio de su poder determinados instrumentos, uno de ellos es el titular del poder político, pero la formación de la monarquía compuesta precisa formar órganos representativos fuera de los territorios castellanos que gobiernan ante el absentismo prolongado del monarca. En la Corona de Aragón el órgano más representativo es el Lugarteniente General que se considera el alter ego del monarca y asume todas sus funciones a raíz del nacimiento del Estado Moderno pierde su condición de órgano supremo y aunque continúa la figura aumenta su competencia a toda la Corona de Aragón. Por otro lado los Virreyes (vicerex, prorex...) y gobernadores representan al rey suele actuar como pacificador del reino.

El aparato de poder que habían creado los Reyes Católicos fue asumido por sus sucesores. Los reyes procuraron rodearse de letrados y apartaron a la nobleza del poder lo que favorecía la concentración del poder en el monarca. Con las reformas introducidas por los RRC se fortalece el poder de los monarcas que consolidan el poder del Estado frente a los estamentos.

El rey a su vez pretende detentar el poder en exclusividad aunque la complejidad de la estructura política impide que ejerza personalmente todas las funciones. Estos órganos son supremos cuando por encima de ellos no se encuentra nadie salvo el rey. La formación de órganos supremos con funciones propias se produce con la asunción de atribuciones que son sustraídas al poder político, cuando esta compartido, o bien, es el mismo titular es el que cede determinados derechos porque considera que su ejercicio personal o a través de órganos suplementarios. Estos órganos pueden ser de tipo político y consultivo, teniendo mayor relevancia los primeros por las facultades que asumen y la posibilidad de influir en las decisiones de poder.

Los órganos políticos surgen de manera espontánea para cubrir las necesidades de la sociedad, tendiendo a la institucionalización del Estado, pero en ocasiones no culmina este proceso por diversas circunstancias

4.1. Órganos sinodales

4.1.1. Cortes y Parlamentos

El poder político autoritario coincide en Europa con el declive de estas asambleas. Los órganos políticos de tipo legislativo son de naturaleza estamental formado por los nobles, clero y ciudades o Estado llano, siendo la participación de estas últimas variables. Los **estamentos** exponen en este periodo sus quejas al

monarca donde los nobles defienden sus derechos y se hacen potentes las disidencias religiosas. La oposición religiosa sirvió en parte para fortalecer estas asambleas, como sucede en Baviera y sobre todo en Inglaterra, donde Enrique VIII hace uso del Parlamento para proceder a la reforma de la Iglesia y consolidación del anglicanismo. Estas asambleas tuvieron diferentes nombres según las regiones de Europa: **Dietas** en Alemania, **Cortes** en España, **Parlamentos** en Inglaterra, Estados Generales en Francia. Las Cortes asumen una función de tipo legislativo, consultivo, pero también asumen una función económica porque en general les corresponde la aprobación de impuestos y asignación de servicios y además una función política que en la edad moderna se verá poco a poco desvirtuada. En Alemania son los estamentos los que hacen posible, en parte, la constitución de los Estados territoriales, en oposición al poder del Imperio, poniendo grandes medios a disposición de los Príncipes y de su política de vigorización del Estado.

En Francia, los **Estados Generales** no fueron convocados entre 1484 y 1560, quedan limitados a ciertos intereses; ya no representan el cuerpo nacional. La nobleza y el clero desempeñan en los siglos XVI y XVII el papel decisivo en las asambleas estamentales, se convierten en defensoras de los intereses peculiares de clase. A su lado comienza una nueva clase que despunta en lo económico y cultural la burguesía mercantil e industrial en su típica forma moderna. Esta burguesía, la cual no se ve representada o sólo deficientemente en los estamentos, sintiéndose no favorecida, sino entorpecida en su actividad por ellos. Mientras que el monarca, al servicio de la idea moderna del Estado representa el todo, no la parte; el Estado, no el estamento. En los siglos XVII y XVIII el Estado monárquico absoluto se impone paulatinamente contra los estamentos, en Francia son aniquilados políticamente, de tal manera que corresponde al rey la imposición de tributos, sin que los Estados generales puedan rechazarlos incorporados al aparato estatal, los estamentos pierden en casi todos los Estados europeos poder. En su lugar, y va desarrollándose la administración monárquica central y provincial, instruida y estructurada burocráticamente. La monarquía absoluta constituye la forma más elevada del Estado moderno; Inglaterra representa una gran excepción de la regla europea. En Inglaterra los estamentos sobreviven la oleada absolutista, que comienza en el siglo XVI y continúa en el XVII y toman finalmente en sus manos la dirección del Estado. La explicación de este fenómeno se halla en el hecho de que la asamblea estamental del parlamento inglés, especialmente de la Cámara de los Comunes, consigue convertirse en verdadera representación nacional. Hasta muy avanzado el siglo XVIII la Cámara de los Comunes es tenida ininterrumpidamente como representación nacional. El siglo XVII no se reproduce la lucha entre un parlamento estamental y una monarquía autoritaria sino un choque entre dos poderes ascendentes, que aspiran a representar el Estado Moderno en formación.

El resultado es que Inglaterra conserva los dos pilares de su Estado, la monarquía y el parlamento, si bien su ruta ascendente político-económica es obra preponderantemente del parlamento. En el continente, desde luego, triunfa la forma del absolutismo monárquico.

En su función política los estamentos presentan **agravios o greuges** y se exige la reparación al monarca previamente a las ayudas o servicios que pide el rey. Junto con la función legislativa, en las Cortes se resuelven cuestiones de especial trascendencia tanto para el rey como para el reino, se discuten los denominados **servicios o aportaciones militares**, cuestiones de **orden público** y de justicia que en los territorios de Aragón se reclaman incluso en contra de los abusos de los oficiales del rey.

En España las Cortes son plurales a pesar de estar sujetos a una misma cabeza. La fuerza de los estamentos que hasta ese momento se había decantado hacia la nobleza y el clero, sobre todo en Castilla, ahora se desplaza a las oligarquías locales que se convierten en la principal fuerza. En la Corona de Aragón conservan durante mayor tiempo su importancia. La vida política de las Cortes, como estamos viendo, es sustancialmente diferente en Aragón y Castilla, se reúnen de manera diferente, las de Castilla se convocan de manera unitaria, mientras que en la Corona de Aragón cada uno de sus modelos políticos las convocan de manera individual, solo cuando las circunstancias lo aconsejen se convocan conjuntamente, además tras. La fuerza de los estamentos se encuentra en la posibilidad de negar la ayuda de tipo económico y político que con frecuencia viene a reclamar el rey. Con los Austrias, se acentúa el sistema autoritario y las convocatorias que le pertenecen en exclusividad son cada vez más aisladas sobre todo el caso de Castilla y en Aragón y Navarra donde los estamentos se oponen a la convocatoria y celebración con la presidencia del Virrey. La monarquía sabe manejar a las Cortes, aunque son respetadas formalmente, después de la

derrota de las comunidades no serán más que una marioneta en manos del rey, algo parecido sucede en Aragón después de 1591, en las Cortes de 1592 celebradas en Zaragoza el monarca se hace con el control de la asamblea aprobando un fuero que acaba con la unanimidad de las Cortes y las sustituye por la mayoría de los procuradores presentes. La unanimidad era exigida por los estamentos, sin que se recogiera por escrito mientras que el sistema de mayorías, era discutido y protestado siendo la excepción. La probación del fuero significa que la excepción se convierta en la regla general. En Cataluña los **síndicos** de las Cortes eran elegidos por insaculación y en Valencia los nobles desaparecieron de las Cortes en 1538. En el caso de Navarra su incorporación al Estado Moderno y la adopción de un rey extraño significa una revitalización de las Cortes que fundamentalmente se dedica a la reparación de agravios y contrafueros.

En Inglaterra se divide en **Cámara de los Comunes** compuesta por representantes de las ciudades, en oposición a los miembros de la **Cámara de los Lores**, todos ellos miembros de la nobleza y la jerarquía de la Iglesia de Inglaterra.

Pertenece al rey la convocatoria de las Cortes y lugar de celebración, aunque se establece en algunos ordenamientos su periodicidad y exigencias de número de pobladores para facilitar la provisión de las necesidades de aquellos que eran convocados. Lo cierto es que con el establecimiento del Estado moderno, es cada vez más infrecuente la convocatoria y reunión de los brazos, en un intento de alcanzar un poder de carácter más autoritario.

Son tres los estamentos salvo en Aragón y durante algunos años en Cataluña que la nobleza se desdobra en alta y baja nobleza. Cada uno de sus miembros se constituye en síndico que acude a estas reuniones con instrucciones muy precisas del brazo a que representa y que tiene que proveerse de poderes.

En el momento que se procede a la disolución de las Cortes en España, se nombra una **diputación** que en un principio tiene como principal objetivo la ejecución de los acuerdos de Cortes. Mientras que en la Corona de Aragón, estas instituciones son propias de la Baja Edad Media en el caso de Castilla y Navarra se crean en el siglo XVI. Todo lo que se ha dicho respecto a las Cortes sirve en el caso de las Diputaciones, hay diferencias notables entre la corona de Castilla y Aragón, las primeras apenas tuvieron fuerza quedando limitadas a cuestiones fiscales y parte de sus funciones pueden ser asumidas por otras instituciones. En el caso de la Corona aragonesa, las diputaciones en la Edad Moderna reforzaron su autoridad y adquirieron poder político, fueron los que de alguna manera se opusieron al poder absoluto del rey, velaban por la defensa de los fueros y libertades, les corresponde la recaudación de impuestos, en la corona el único que se recauda con carácter general: "**generalidades**", orden interior y la defensa militar del territorio.

4.1.2. Consejos

En Francia el consejo del rey se nutre de letrados y da lugar a cuatro **consejos** fundamentales. El consejo de justicia, consejo de hacienda, consejo de despachos o de interior y el consejo privado, el más cercano al rey y que le ayuda a tomar decisiones delicadas y de política exterior, más tarde aparece cuatro secretarios de despacho vinculados a las cuatro zonas en que se divide la nación.

En España los consejos fueron de dos tipos: de asuntos ministeriales y territoriales, entre los primeros solo alguno de ellos tiene competencia en toda la monarquía., son el Estado de Guerra e Inquisición.

- **De Estado**, con entidad propia desde 1522, es el órgano central de la monarquía sus funciones no estuvieron casi nunca bien delimitadas pero es el órgano supremo asesor presidido por el propio monarca; se ocupa de los asuntos de mayor trascendencia en todo el Estado: cuestiones de política exterior y de proponer a los altos cargos de representación real en los distintos reinos y de asuntos exteriores

Muy vinculado, incluso mezclado con el de Estado en sus inicios, se encontraba el Consejo de Guerra, esbozado hacia 1517 pero con mayor presencia desde 1522, que se ocupó de la organización militar y de defensa del territorio, del armamento del ejército y de proponer a sus jefes.

- **De la Suprema y General Inquisición**, es el más temido y poderoso, único para toda la monarquía. Creado en 1488 con autorización papal, se encarga de todo lo concerniente al Santo Tribunal y del nombramiento de su amplio personal; su jurisdicción abarcaba durante la primera mitad del Quinientos los reinos peninsulares, ampliándose en la época de Felipe II a varias zonas americanas (Perú, México), aunque no llegó a implantarse en la totalidad de los dominios coloniales, al igual que tampoco pudieron prosperar los intentos de extenderlo a las posesiones italianas y mucho menos a los Países Bajos. En un

principio tuvo una finalidad religiosa solo más tarde se convierte en un aparato político del poder. Le corresponde la vigilancia de la ortodoxia religiosa y de las costumbres morales por la profunda conexión existente entre religión y monarquía. El consejo en opinión de José Antonio Escudero tuvo una importancia inversa a la del inquisidor general.

- **De Ordenes militares**, fundado en 1495, destinado a la gobernación y administración de justicia en las tierras de dichas órdenes; proponía al monarca las personas que debían ocupar los altos puestos de estas asociaciones y recibir sus beneficios, pudiendo proveer el Consejo los cargos menos importantes.

- **De Cruzada**, establecido en 1509 con la finalidad de intervenir y juzgar en lo relativo a la concesión, predicación, distribución y cobro de la bula de Cruzada otorgada por el Papa a la Corona española; logró inmiscuirse además en las causas generadas por el pago del subsidio eclesiástico; tenía un amplio campo de actuación ya que su jurisdicción se extendía por las Coronas de Castilla y Aragón y por Cerdeña, Sicilia e Indias.

- **De Hacienda**, se limitaba a Castilla, e Indias, surgido en 1523 de la reorganización efectuada en dicho año de las Contadurías castellanas, organismos responsables hasta entonces del fisco; nacido con pretensiones centralizadoras de las finanzas reales, se ocupó de la Hacienda Pública y, en general, de los asuntos económicos, teniendo también funciones judiciales.

El segundo grupo lo integraban los Consejos que se definían por su responsabilidad en la dirección de los distintos territorios que englobaba la Monarquía, la importancia es limitada y en general solo le compete el nombramiento de cargos y se convierten en asesores cuando surgen conflictos entre las atribuciones de los autoridades regias, por ejemplo los virreyes y los derechos de cada reino a saber:

- **De Castilla**, órgano fundamental del Gobierno real y el de mayor autoridad, evolución del Consejo Real de los Reyes Católicos, sobre todo desde la reorganización de éste en 1480, en la que queda desplazada la nobleza. En su interior fue desarrollándose paulatinamente el germen de otro futuro organismo, la Cámara de Castilla, gabinete reducido respecto al anterior que no sería tenido como Consejo hasta 1588, año en que se definirían mejor sus funciones, centradas principalmente en los nombramientos de los cargos judiciales y administrativos del Reino y en lo relativo al Real Patronato sobre la Iglesia.

- **De Indias**, creado en 1524 para el gobierno de los territorios americanos y para el control administrativo, judicial y eclesiástico de aquellas tierras. Ambos consejos son la columna vertebral de la monarquía, no son solo órganos consultivos, sino que tienen un ejercicio verdadero del poder.

- **De Aragón**, que contaba con una larga tradición como Consejo Real de la Corona aragonesa, el cual fue reorganizado en 1494. Dada la mayor autonomía de los reinos de esta Corona, este Consejo tuvo siempre menos poderes que el de Castilla, que se vieron aún más disminuidos cuando de él quedó segregado en 1555 el **Consejo de Italia**.

- Más tarde, en la década de los ochenta, se crearían otros dos Consejos: **el de Portugal y el de Flandes**, completándose así el sistema polisinodial, pilar básico del Gobierno de los Austrias.

Casi todos los Consejos llegaron a tener un número relativamente fijo de miembros, los cuales se reunían regularmente para tratar los asuntos que les eran consultados, emitiendo a continuación sus pareceres sobre ellos. Los contactos entre los Consejos y el rey se establecían a través de los secretarios reales, personajes que alcanzaron bastante poder e influencia dentro de la burocracia estatal por su proximidad al soberano y por el conocimiento que tenían de los problemas fundamentales debatidos.

La que sí vio coartada su significación política desde fecha muy temprana fue la representación del Reino, es decir, las Cortes, mucho más en Castilla que en los reinos de la Corona de Aragón, donde el absolutismo regio chocaba con muchas dificultades por la defensa que allí se hacía de los fueros y libertades de cada uno de los reinos que integraban la Corona, puesta de manifiesto en los continuos roces y enfrentamientos que se produjeron entre dichas instituciones representativas y la Monarquía. Las Cortes eran convocadas por el soberano cuando éste estimaba oportuno, señalando lugar y fecha de la reunión, no estando sujeto a una obligada periodización. Las de Aragón, Cataluña y Valencia presentaban una representación estamental dividida en tres o cuatro brazos (nobleza, clero, burguesía, artesanado), mientras que las de Castilla sólo mostraban desde 1538 a las oligarquías de las 18 ciudades que tenían este derecho, a saber: León, Toro, Zamora, Salamanca, Burgos, Valladolid, Soria, Segovia, Ávila, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Córdoba, Jaén, Sevilla y Granada. Dos procuradores por ciudad participaban en las reuniones de Cortes cuando éstas eran convocadas por el monarca, bajo la presidencia

del presidente del Consejo de Castilla, quien se encargaba de dar a conocer los deseos reales, normalmente orientados a la obtención de recursos económicos, para lo cual se aprobaba el servicio correspondiente. Por su parte, los procuradores presentaban sus quejas y peticiones, que eran escuchadas aunque no necesariamente tenidas en cuenta. En Castilla la representación del Reino no tenía capacidad legislativa por sí misma, estando sometida totalmente a la voluntad del soberano, situación que variaba algo respecto a las Cortes de los reinos de la Corona de Aragón, al mostrarse allí un mayor equilibrio y reparto de poderes entre rey y Reino. Es por ello, junto a otras causas, por lo que se suele comentar que el absolutismo monárquico se dio con más intensidad en la Corona de Castilla que en la de Aragón.

4.1.3. Juntas

Las formulas autoritarias precisan en mayor medida de órganos de este tipo que sobre todo en la Edad Moderna es asumida por órganos de tipo burocrático a los que les corresponde el despacho habitual de asuntos públicos. La técnica usada es la preparación de un resumen de asunto, con una propuesta de resolución que es aceptada o rechazada por el rey. En este periodo lo habitual es que haya una mayoría de juristas que tecnifican el órgano, lo que origina que desde finales del siglo XV se convierta en un órgano administrativo y judicial.

El sistema polisindial es típico de estos siglos distinguiéndose consejos de tipo territorial, dentro de los cuales destaca el consejo real y de tipo funcional como el de Hacienda, de Ordenes, Inquisición Estaban formados por letrados, nobles y alto clero y tenían un carácter meramente consultivo. El Rey tenía la última palabra.

En ocasiones y para tratar sobre temas especiales o cuestiones determinadas se formaban juntas ad hoc al margen de los Consejos, integradas por algunos miembros de éstos y por otras personas especializadas, aunque no fueran consejeros, llamadas para tal fin. Desde el reinado de Felipe II estas **juntas** se reunieron cada vez más frecuentemente, adquiriendo por ello una importancia creciente en detrimento de los Consejos.

4.2 Órganos administrativos

4.2.1. Ministèriat, Privados y Validos

Es la principal innovación en el sistema monárquico europeo, sin que se produzca su institucionalización, durante los siglos XVI y XVII y que en el siglo siguiente dará lugar a la aparición de los primeros ministros. Esta figura es el precedente de un principio que se va a convertir en realidad en las monarquías constitucionales: el rey reina pero no gobierna. Los monarcas anteriores de gran fuerza como Felipe II, Isabel I y Enrique IV ejercieron el poder personalmente, sin embargo sus sucesores por diferentes circunstancias van a delegar su autoridad en personajes influyentes que pretenden copar las parcelas de poder en principio solo reconocidas a los soberanos. La autoridad del **valido** proviene directamente de la voluntad regia, es un personaje perteneciente a la aristocracia característico que se da en los periodos de decadencia de las monarquías de tipo autoritario sobre todo por la apatía del monarca en los complejos asuntos de gobierno. Su auge desde el siglo XVII en casi todas las monarquías europeas indica que es un fenómeno propio de la Edad Moderna, no es casualidad la simultaneidad de personajes como Olivares, Buckingham y Richelieu al frente de las mayores potencias de la época, más bien podríamos decir que el ejercicio directo por el poder es una excepción. Aunque conserva algunos elementos del favorito, como son la amistad y confianza del soberano, responde a la necesidad de atender los asuntos diarios y la necesidad de coordinar los distintos órganos de gobierno. El Duque de Lerma señala un modelo amplio de poderes delegados, que lo considera toda Europa como un peligro de derivación de los atributos de la monarquía.

A pesar de las connotaciones negativas que existen en torno a la existencia del valido, lo cierto es que estos personajes fueron los políticos más brillantes de su época, teniendo en cuenta la existencia de unos monarcas débiles y alejados de los asuntos de gobiernos que les resultaban especialmente gravosa. Una de las causas de su existencia se debe probablemente a la necesidad de descargar el peso burocrático, pero también puede deberse a intentar un cierto equilibrio entre la monarquía y la aristocracia.

Uno de los poderes principales que asume es el de dispensador de la gracia soberana. El notable incremento del patronazgo regio, insuficiente empero para satisfacer la enorme presión de la demanda de mercedes, habría impuesto en efecto la necesidad de interponer un filtro entre el monarca y la gran masa de pretendientes. Es decir, que el ministro estaría en mejores condiciones que el soberano en utilizar y optimizar las potencialidades del patronazgo, orientándolo a un uso político y exponiéndose en lugar del rey a las tensiones derivadas de su empleo.

La estructura da lugar a unas clientelas y doble lealtad al monarca y al válido pero facilita también la corrupción. El mantenimiento de los privados a lo largo de varias décadas se debió a las posibilidades que brindaba de reforzar la autoridad real en un contexto de creciente dificultad. Para el soberano se presenta como un sistema idóneo para dotar de agilidad y eficacia el proceso de decisiones y para activar la política de gobierno. Hombres como Olivares, surgido como protagonista en la lucha de facciones aristocráticas que dividía la corte de Felipe III, o como Richelieu, que había conspirado contra su soberano contribuyendo a organizar la rebelión de los grandes, se habían convertido, una vez en el poder, en los más tenaces defensores de la necesidad de librar al Estado de la presión de las facciones y de contener el exagerado poder de la aristocracia de alto rango.

No es de extrañar, por tanto que a pesar de que el sistema de valimiento se mantuviera a lo largo de varios decenios sea curioso resaltar, la coincidencia que se produciría en Felipe III, que en su lecho de muerte se arrepentía de haber entregado el poder a Lerma, y Luís XIII, que desaparecido Luynes, prometía solemnemente no volver a tener en el futuro ningún favorito.

El puesto que ocupan los favoritos les otorga una influencia tal que gobiernan al margen de las instituciones políticas, son titulares de varios cargos palatinos y administrativos e incluso representativos. Estos personajes propiciaron la corrupción. El momento más cercano a su institucionalización se encuentra en el momento que se le su principal figura con el conde Duque de Olivares hasta la Guerra de la Independencia con Godoy, en Francia también se dan algunos privados destacados como Mazarino y Richelieu.

4.2.2. Secretarios del rey

Los monarcas concedían el título de secretarios a muchas personas, pero dentro de esta condición distingue los que lo ostenta como una distinción en ocasiones retribuida y en otras honorífica que se incorpora a su propio trabajo, otros desempeñaban el oficio de secretario de un consejo y lo son del rey a la vez, especialmente desempeñan este oficio los secretarios del consejo de Estado, en último lugar pero son las de mayor importancia son lo se encuentran en el entorno más cercano al rey y se convierten en **secretarios particulares o privados** del rey. Algunos, como Antonio Pérez con Felipe II, alcanzaron una gran influencia, con la aparición en la escena política de los validos se le intenta dar una nueva orientación con la creación de otro tipo de secretario, el de Despacho, que se convierte en un experto que coordina la expedición de documentos de los consejos, de manera que en el siglo XVII se convierte en autónomo y se denomina Secretario de Despacho Universal, dependiendo de los validos y primeros ministros.

Los **Secretarios de Estado** tuvieron gran influencia ya que como despachan directamente con el rey son las apersonas que mantienen informado al monarca de la actividad del consejo. El periodo de mayor brillantez se fija hacia la mitad del siglo XVI. Los **validos** desplazaron a estos secretarios en el siglo XVII. En cualquier caso, su función es la misma y pueden considerarse continuación histórica de la labor de los validos desde el siglo XV. Con la reformas de Felipe V, la configuración **polisinodial** de los Consejos decae (a excepción del Consejo de Castilla), y es la Secretaría de Estado y del Despacho la institución que toma mayor preeminencia en la estructura gubernativa. Primero como Secretaría del Despacho Universal, desde 1705 desdoblada en dos, y desde 1714 en cuatro (Estado, Hacienda, Justicia y una en conjunto para Guerra, Marina e Indias).

Las **Secretarías del Despacho Universal** provienen de una única Secretaría del Despacho Universal creada en el siglo XVII y que en el siglo XVIII fue dividiéndose progresivamente. Se trata de órganos unipersonales y temáticos, dirigida cada una por un Secretario del Despacho. Su estructura más estable es la de cinco Secretarías. A final de siglo se constituyó una **Junta de Estado** (presidida por el titular de esa Secretaría), que se reunía una vez por semana para coordinar la acción de gobierno de los Secretarios. Se trata del origen del **Consejo de Ministros**.

4.2.3. Virreyes y gobernadores

La multiplicidad de territorios y órganos distintos que recaían sobre la monarquía impedían que el rey pudiera estar presente en todos ellos, ya en la Corona de Aragón era habitual durante la Baja Edad Media el nombramiento de delegados regioes que actuaban en nombre del monarca cuando se encontraba ausente del territorio. Esta delegación se hizo permanente desde los Reyes Católicos. En la monarquía absoluta española alta nobleza solo se emplea en altos cargos en los territorios periféricos como **Virreyes**, **gobernadores** o **Capitanes Generales**. Se convierten en los principales representantes de la autoridad real, son delegados de la monarquía, pero su figura realmente es controvertida y discutida fundamentalmente con el desarrollo del nacionalismo en los distintos Estados que compone la monarquía compuesta española, cuando el monarca pretende imponer autoridades que no son naturales del reino

4.3. Órganos judiciales

4.3.1. Justicia real

Es la que se imparte por el rey en los asuntos más graves o en su nombre por delegación en ministros, habitualmente resuelve asuntos de especial trascendencia por la cuantía o por el asunto que se trata., también les corresponde revisar las sentencias de los tribunales inferiores, sus decisiones son inapelables.

Chancillerías y Audiencias

La delegación del poder judicial de la Corona recaía en las **Audiencias**, altos tribunales de justicia pero sin funciones legislativas ni administrativas (que sí tuvieron las que se crearon en tierras americanas). En los inicios del XVI existían varias en Castilla: las dos de rango superior o **chancillerías**, que eran las de Valladolid y Granada (ésta antes había estado en Ciudad Real, que se profundaría más tarde), y la de La Coruña; tras pasada la mitad del siglo se creó la de Sevilla en 1556, seguida de la de Canarias en 1566. Por encima de todas ellas se encontraba el Consejo de Castilla, que actuaba como **tribunal supremo** de justicia o de última instancia y cuyo presidente nombraba a los miembros de los cinco altos tribunales. De la jurisdicción de las Audiencias escapaban bastantes pleitos que eran vistos en algunos Consejos (de Ordenes, Inquisición, Hacienda, Castilla) al tener éstos capacidad para atender causas de su incumbencia. En la Corona de Aragón las Audiencias se localizaban en Barcelona, Zaragoza y Valencia, respectivamente, gozando también de amplias competencias judiciales.

La tendencia a imponer una jurisdicción exclusivamente real, no implica que junto a ella no se dieran otras al margen de la autoridad real unas veces especializadas y otras distintas y diferentes. El caso del Justicia de Aragón es precisamente un ejemplo de ello, aunque no es un juez ordinario, juzga asuntos de especial trascendencia y que sobre todo buscan el mantenimiento de los privilegios y del ordenamiento tradicional.

4.3.2 Jurisdicción ordinaria:

Son los órganos inferiores de la administración de justicia sus fallos suelen ser recurribles ante instancias superiores

Corregidor, justicias y bailes

De menor categoría, pero de gran utilidad para la política centralizadora de la Monarquía, fueron los corregidores que se impusieron en Castilla, funcionarios reales destinados a controlar a las autoridades locales y servir de correa de transmisión de las decisiones del Gobierno central. Revitalizada su misión durante el reinado de los Reyes Católicos, a comienzos del siglo XVI se definieron mejor sus funciones, quedando desde entonces dotados con extensas atribuciones que abarcaban labores administrativas, judiciales, financieras y de policía, que intentaron desarrollar en núcleos locales. A lo largo de este siglo aumentó su número a medida que se consolidaba la autoridad monárquica,

“Corregidor pues es un magistrado, y oficio real, que contiene en sí en los pueblos o provincias que gobierna, jurisdicción alta y baxa, mero y mixto imperio, por el cual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en ejecución los actos de buena gobernación, trae vara en

señal del señorío, y cargo que ejerce, y es el mayor después del Príncipe en la república que rige. Y suspende todos los oficios de justicia en los lugares de su corregimiento, como se contiene en el título y provisión de su cargo, y es semejante al oficio de Praeses Provinciae, aunque algunas leyes del reino le comparan al adelantado, que era gobernador de muchas repúblicas”. (Alonso de Villadiego, Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reino, Madrid, 1641)

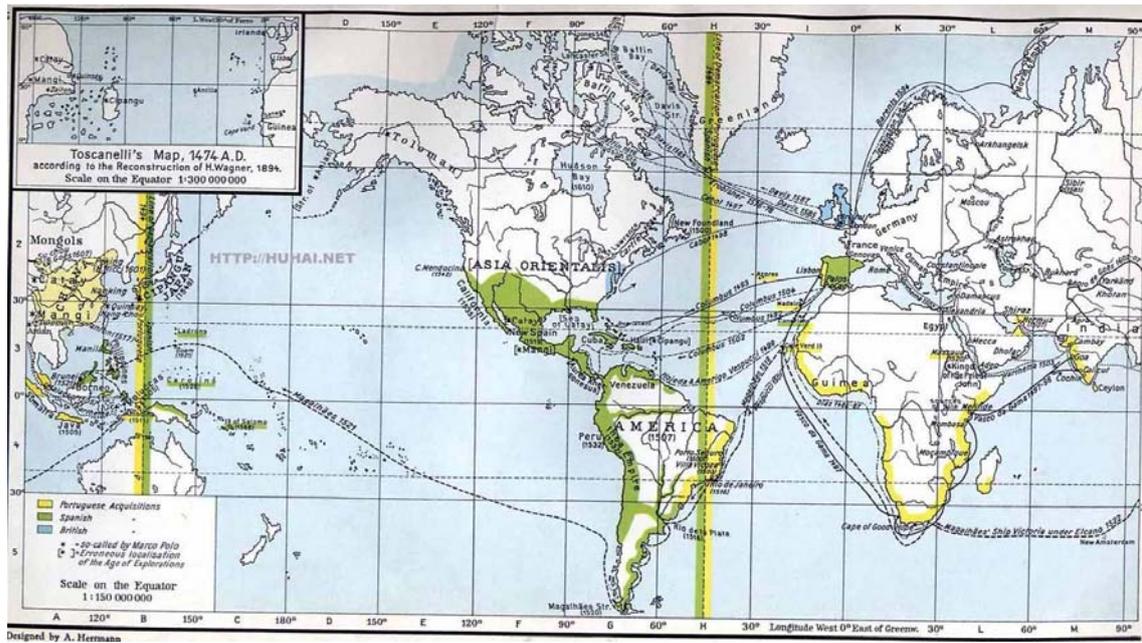
En la corona de Aragón se continuó con el modelo de jurados para el gobierno local al frente de los cuales se situaban las oligarquías de la ciudad, junto a estos se encontraban los justicias y otros jueces que se ocupan de los asuntos ordinarios. Los "battles" y "vegueres" podían ser equiparados sólo en parte a los corregidores castellanos, teniendo en la práctica menos significación política, tanto por la menor autoridad de la Monarquía en esta Corona como por el mayor poder que en ella supieron mantener los concejos municipales.

4.3.3. Jurisdicciones especiales

Es la que se imparte por instancias distintas y diferentes de la del rey. A pesar de la centralización del estado se mantienen jurisdicciones especializadas como la señorial y eclesiástica. En el caso de Aragón una jurisdicción que se mantiene aunque con ciertos límites desde 1591 es la del Justicia de Aragón que se convierte en un juez medio que resuelve las cuestiones entre el rey y el reino, pero que sobre todo limita la capacidad omnimoda que pretende establecer el monarca. Se convierte el Justicia en el garante de la identidad política e institucional del estado aragonés



TEORIA ASCENDENTE Y DESCENDENTE DEL PODER

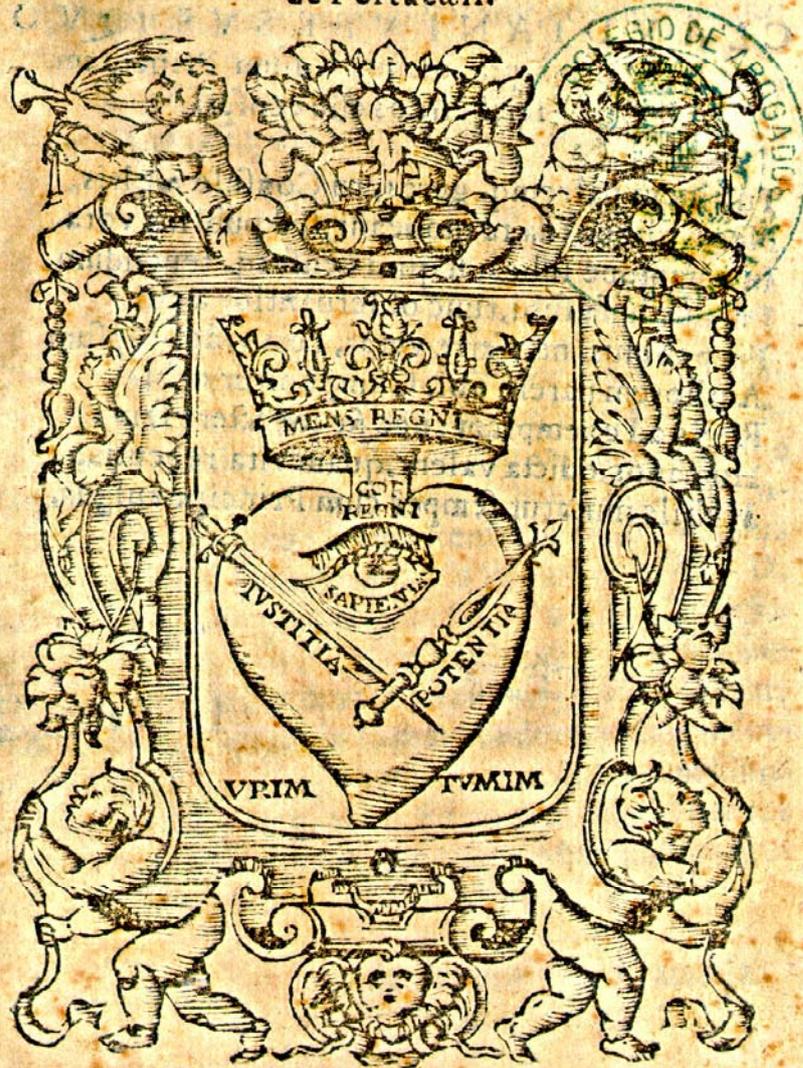


Reparto del mundo entre los portugueses y españoles tras el descubrimiento de las Indias.

DEL SENADO, Y DE SV PRINCIPE.

Por Fray Iuan de Madariaga, Monge de la Cartuxa
de Portacali.

Ne inuitaris prudentia tua. Pro. 3. Cor boni consilii



Actus tecum : non est enim tibi aliud plaris illo. Eccli. 37.

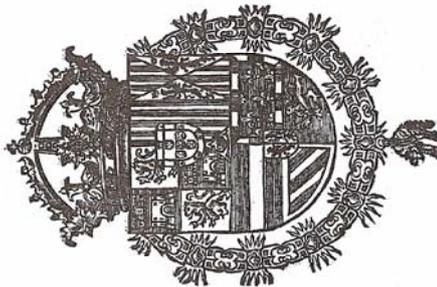
Posuit Deus oculum ipsorum super corda illorum. Eccli. 17.

En Valencia, en la Impresion de Felipe Mey, junto a
San Estuan, año 1617.

Representación simbólica del Príncipe

**RECOPIACION
DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS,
HECHA POR MANDADO DE LA
Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señór,
que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la
ultima impresión se han publicado, por la Magestad
Católica del Rey don Felipe Quarto el
Grande nuestro señór.**

**ESTA RECOPIACION VA DIVIDIDA EN
tres tomos, y lo que se contiene en ella se declara en
la página siguiente.**



Año

1640.

CON PRIVILEGIO

En Madrid, Por Catalina de Barrio y Angulo,
Y Diego Diaz de la Carrera.

Fol. I.

**LIBRO PRIMERO.
LEY, Y PREMATICA, QUE
DECLARA LA AVTORIDAD QUE
han de tener las leyes deste libro.**

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Ara-
gón, de las dhas. Sicilias, de Cerueña, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cortona, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
ves, de Algecira, de Gibraltar, Cede de Eñades, y Tirol, &c. Al
Sereníssimo Príncipe D. Carlos, año muy catroy muy amado hijo, los Infantes,
Duque, Codes, Marqueses, rreos, homesy a los del nro. Cónsejo, Predicadores y Oído-
res de las nras. Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nra. Casa y Cortey Cháca-
lterias, y a todos los Corregidores, Alisijetes, Gouernadores, Alcaldes mayo-
res y ordinarios y otros justices y justicias qualquier de todas las ciudades, vi-
llas, y lugares de los nros Reynos y territorios, y a otras qualquier personas
de qualquier estado, condición y preeminencia q' sea, así a los q' agora son, como a
los q' serán en adelante, y a cada vno y qualquier de vos, salud, y gracia. Sa-
bed, q' por las muchas y diversas leyes, Premáticas, ordenamientos, capitulos
de Cortes, y cartas acordadas q' por Nos y los Reyes nuestros anteciores en
estos Reynos se ha hecho y por la mucha y variedad q' cerca dellas ha auido,
corrigiendo, emendando, añadiendo, alterando lo q' segun la diferencia de los
tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, y alterar: y por q'
asimismo algunas de las dichas leyes, ó por se auer mal sacado de sus origina-
les, ó por el vicio, y error de las impresiones, estan falsas y diminutas y la le-
tra dellas corrupta y mal emendada. Y otrofi en el enedimiento de algunas
otras de las dichas leyes, han nacido dudas, y dificultades, por ser las palabras
dellas dudosas y por parecer que contradizeian algunas otras, y que asimismo
algunas de las dichas leyes, como quieras que sean y fueren claras, y que segun
el tiempo en q' fueron fechas, publicadas, parecieron justas y conuenientes,
la experiencia ha mostrado, que no pueden ni deuen ser executadas, que de-
mas desto las dichas leyes han estado, y estan dudadas, y repuradas en diuer-
sos libros, y volumenes, y aun algunas dellas no impresas, ni incorporadas en
las otras leyes, ni enen la autoridad, ni orden q' conuenia, de q' ha rebolado
y resulta confusión, y perpexidad y en los jueces q' por ellas ha de juzgar dudas
y dificultades, y diuerentes y contrarias opiniones: y por q' las leyes son esta-
blecidas, para q' por ellas se haga y administre justicia, y para q' se mande, y or-
dene lo bueno, y justo, y se prohiba y vetice lo malo, ó ilícito y sea regla, y me-
dida a todos q' los buenos para q' los guarden y figa, y a los malos para que se
reformen y moderen. Y conuene q' demos de ser justas y honestas, sea clara, y
publi-

Constitución Poc valdria

Ferrando según, en la primera Cort de Barcelona. Any 1481. Cap. 18.

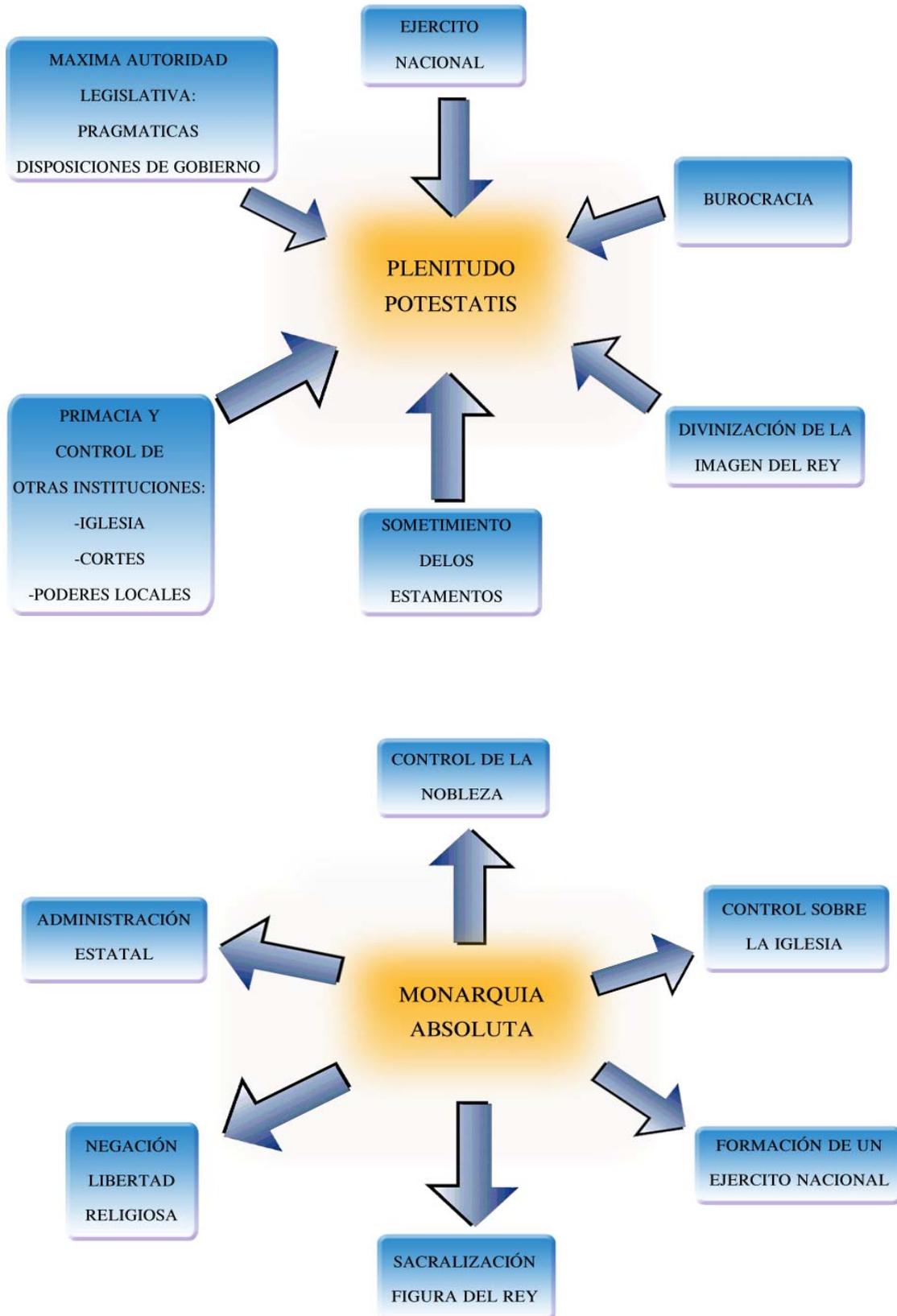
Poc valdria fer leys, e constitutions, sino eren per nós, e nostres officials observadas: perçò confirmants los Usatges de Barcelona, e las constitutions del Principat de Cathalunya, capítols, e actes de cort, privilegis comuns, e particulars, e altras libertats del dit Principat, volem, e manam, que aquells, e aquellas sien observats (...)

Volent, e declarant que qualsevol letras, provisions, manaments, commisió, o commisions ab carta, o sens carta, contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort, e encara contra privilegis, e libertats, usos, e costums de la Església, de barons, cavallers, e hòmens de paratge, de ciutats, vilas, e locs reyls, de ciutadans, burgesos, de hòmens de vila del Principat de Cathalunya, e dels singulars de aquells atorgadas, e de aquí avant atorgadoras fetas, e faedoras per nós, e successors nostres, o per nostre primogènit, o loctinent, governador, o portant veus de governador, o per qualsevol altres officials nostres presents, e esdevenidors, ésser ipso facto nul·les, encara que fossen de propri motiu, e de certa sciència, e per qualsevol causa, o rahó, e sots qualsevol impositió de penas atorgadas, e atorgadoras; ans volem, que com a nul·les, invàlits, e invàlidas los officials, e iutges de qualsevol nom, e preeminència sien, no obedescan, ne sien tenguts obeir en manera alguna (...); e si contrafaran, volem, que ultra las penas dejus contengudas, los actes, e proceiments sien ipso iure nul·les. E si los dits officials, e iutges las ditas cosas no servaran, o si los dits officials, e iutges, de qualsevol preeminència, e condició sien (...) scientment proveiran, signaran, posaran manaments, expediran, o faran cosa alguna en qualsevol causas, o negocis civils, criminals, o mixtes, contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort, privilegis, usos, e costums, volem, que ipso facto incórregan en sentència, e pena de excommunicatió...

(Constitutions y altres drets de Cathalunya, Barcelona, 1704, t. I, lib. 1, tít. 17, cap. 11, fol. 47)



DESARROLLO DEL PODER ABSOLUTO



BIBLIOGRAFIA

- Administración y Estado en la España Moderna. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1999
- **Castellano, Juan Luis**. Las Cortes de Castilla y su diputación: (1621-1789): entre pactismo y absolutismo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990
- **Clemente García, Enriqueta**. Las Cortes de Aragón en el siglo XVII: estructuras y actividad parlamentaria. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1997.
- **Constant, Jean-Marie**. Naissance des États modernes. Paris: Belin, cop. 2000
- **Elliot, J.H.** Richelieu y Olivares. Barcelona 1984
- **Escudero, J. Antonio**: Los secretarios de Estado y del despacho: (1474-1724), Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976
- **Francesco Benigno**, La sombra del rey, Madrid 1994
- **Gil Pujol, Xavier**: Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo. 1603-1715. Barcelona: Editorial Planeta, 1991
- **González Antón, Luís**. Las Cortes en la España del Antiguo Régimen. Madrid: Siglo Veintiuno ; Zaragoza : Institución Fernando el Católico, 1989
- Ibañez de Aoiz, Lorenzo**. Ceremonial y brebe relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del Reyno de Aragón. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1989
- **Lalinde Abadia , Jesús**.- Derecho Historico Español Barcelona: Ariel
 - Iniciación Historica al Derecho Español, Barcelona: Ariel
- Le sentiment national dans l'Europe moderne: Actes du colloque de 1990. Association des Historiens Modernistes des Universités. Paris: Université de Paris Sorbonne, 1991.
- Les assemblées d'États dans la France méridionale à l'époque moderne. Actes du Colloqué organisé par le Centre d'Histoire Moderne en 1994 Montpellier: Université Paul Valery Montpellier III, 1995
- Los validos Madrid: Dykinson: Universidad Rey Juan Carlos, Servicio de Publicaciones, D. L. 2004.
- **Schultz, Helga**. Historia económica de Europa, 1500-1800: Artesanos, mercaderes y banqueros. Madrid: Siglo XXI de España editores, 2001
- **Tenenti, Alberto**. La edad moderna: siglos XVI-XVIII. Barcelona: Crítica, 2000
- **Tomás y Valiente, Francisco**. Los validos. Madrid 1985
- **Zagorin, Pérez**. Revueltas y revoluciones en la Edad Moderna. Vol. 1, Movimientos campesinos y urbanos. Vol. 2, Guerras revolucionarias. Madrid: Cátedra, 1985 y 1986.